



NACIONAL



Decreto 1293/2005
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Consejo Federal de niñez, adolescencia y familia --
Continuación del desarrollo de sus actividades hasta
tanto entren en funcionamiento los organismos
administrativos de protección de los derechos de las
niñas, niños y adolescentes creados por la ley 26.061.
Fecha de Emisión: 21/10/2005; Publicado en: Boletín
Oficial: 26/10/2005

VISTO la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
N° 26.061, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 71 de la mencionada Ley otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL un
plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo para que
arbitre las medidas necesarias, incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que
garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos
dentro del marco de la Ley N° 10.903 que fuera derogada.

Que el artículo 72 de dicha norma, dispone que el Presupuesto General de la Nación
preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA, el DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES y todas las que correspondan para el cumplimiento de lo
establecido en la norma, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

Que, asimismo, establece que la previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior
a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores, disponiendo la intangibilidad de
los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el Presupuesto
Nacional.

Que, por último, se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas del
Presupuesto General de la Nación correspondientes al ejercicio del corriente año.

Que mediante el artículo 76 de la Ley N° 26.061 se derogó el Decreto N° 1606/90 y sus
modificatorios N° 1631/96 y N° 295/01, de creación y funcionamiento del CONSEJO
NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Que en la actualidad el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
FAMILIA asiste a miles de niñas, niños y adolescentes a través de servicios de asistencia
directa -familias cuidadoras, pequeños hogares, establecimientos propios y conveniados,
comunidades terapéuticas, etc.- que, de acuerdo a la norma prevista en el artículo 70 de la
Ley 26.061, deberán ser transferidos, mediante acuerdos previos, a las provincias y la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por otra parte, el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
FAMILIA tiene bajo su responsabilidad establecimientos que albergan adultos mayores y a
personas adultas con discapacidad, como así también, a programas que no forman parte del
sistema de protección de derechos sino del régimen penal juvenil, cuya transferencia no ha
sido prevista por la Ley.

Que no obstante la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.061, y los plazos otorgados
por la misma para su implementación y reglamentación, el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, a fin de continuar con la labor de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya se encuentra realizando las gestiones necesarias a tal fin.

Que, por ello, se considera necesario mantener el funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA hasta tanto encuentren en pleno ejercicio de sus funciones los nuevos organismos, creados, a efectos de que la transición no deje desprotegidos a los sujetos beneficiarios de la norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° - El CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, continuará desarrollando sus actividades, hasta tanto se organicen administrativamente y entren en funciones los organismos administrativos de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes creados por la Ley N° 26.061.

Art. 2° - Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el artículo 1°.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Alicia M. Kirchner.

